



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00184 00**, informando que el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá conoció del presente trámite en grado jurisdiccional de consulta, confirmando la sentencia proferida el día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); siendo remitido el expediente de manera digital. De otra parte, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 100.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), en el cual confirmó la sentencia proferida el día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Asimismo, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho se ajusta a derecho, se **IMPORTE SU APROBACIÓN** en la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**.

Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

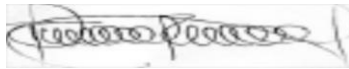


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 51 de Fecha 24 de marzo de 2022*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2019 00686 00**, informando que la apoderada del ejecutante guardó silencio frente al requerimiento hecho en auto del 18 de febrero de 2022, estando pendiente proveer sobre la remisión al proceso de reorganización.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante a través de su apoderada, Dra. **MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ**, no ha efectuado pronunciamiento ni elevado solicitud alguna¹ en relación con la respuesta al Oficio No. 1998 fechado 23 de septiembre de 2019 y al Oficio No. 84 enviado el 6 de octubre de 2021, proveniente del **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en la cual dicha agencia judicial informó lo siguiente:

REF: Otros 110013103022201900007
DE : GERARDO AGUIRRE GONZALEZ
CONTRA: ACREEDORES

De la manera mas atenta y con mi acostumbrado respeto, en atención a lo solicitado a través del Oficio 1998 del 23 de septiembre de 2019, recibido el 08 de octubre del mismo año, me permito informar que mediante providencia calendada 17 de enero del presente año, se decretó el inicio del proceso de reorganización del señor GERARDO AGUIRRE GONZALEZ proceso en el que, hasta la fecha, se están gestionando las órdenes impartidas en dicha providencia, de la cual se envía copia.

Además, a partir del contenido del Oficio No. 679 del 3 de agosto de 2021, mediante el cual el referido estrado se remitió a lo indicado en el Oficio No. 1504 de 26 de noviembre de 2019 –que

¹ Pese a la notificación por estado electrónico de la providencia de 18 de febrero pasado, y la remisión que del expediente digital se realizó el 24 de febrero a la dirección mapatron@defensoria.edu.co (folio 51).

si bien aduce haber allegado electrónicamente, no arribó para esa calenda a este Despacho, y cuyo contenido solamente vino a conocerse con el envío del primero de esos oficios el 29 de octubre de 2021–, entiende el Juzgado que el trámite de reorganización se encuentra en curso, lo cual se corrobora a través de consulta del proceso efectuada en el sistema de gestión Siglo XXI, siendo incorporado el reporte correspondiente a folios 52 a 54 del expediente.

En ese sentido, al no existir actuación alguna susceptible de anulación, puesto que la presente causa ejecutiva inició antes de comunicarse el inicio del proceso de reorganización y de que el Juez del concurso corroborara la existencia y el estado del mismo, y adicionalmente, resulta ser una cuestión a desatar por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C. amén que los procesos ejecutivos ya iniciados deben ser remitidos para ser incorporados al trámite de insolvencia, y en atención a lo solicitado por el deudor y a su vez promotor nombrado en el referido trámite de reorganización (folios 23 y 24), para dar cumplimiento a lo contenido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006², se **DISPONE**:

REMITIR el presente proceso ejecutivo al **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, a fin de que sea incorporado al proceso de reorganización rad. 11001 3103 022 2019 00007 00 del señor Gerardo Aguirre González, se adopten las decisiones del caso, el crédito sea graduado y calificado y se surtan las demás actuaciones a que haya lugar.

Ejecutoriada la presente providencia, efectúese la remisión del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

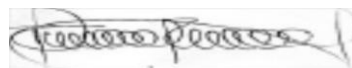


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 51 de Fecha 24 de marzo de 2022



SECRETARIA

DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR

² **ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00821 00**, informando que el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá conoció del presente trámite en grado jurisdiccional de consulta, confirmando la sentencia proferida el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); siendo remitido el expediente de manera digital. De otra parte, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 100.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), en el cual confirmó la sentencia proferida el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Asimismo, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho se ajusta a derecho, se **IMPORTE SU APROBACIÓN** en la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**.

Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

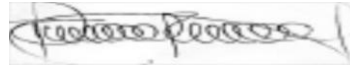


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 51 de Fecha 24 de marzo de 2022*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00504 00**, informando que el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá conoció del presente trámite en grado jurisdiccional de consulta, confirmando la sentencia proferida el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020); siendo remitido el expediente de manera digital, el día 16 de noviembre de 2021.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el cual confirmó la sentencia proferida el día nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 51 de Fecha 24 de marzo de 2022*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00308 00**, informando que el apoderado de la sociedad ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó la terminación del proceso; posteriormente, solicita impulso al trámite (fls. 89 a 94 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte pasiva, a través de correo electrónico del 10 de noviembre de 2021, formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 4 de noviembre del mismo año, en cuanto decretó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y no impuso costas a las partes, con apoyo en los argumentos visibles a folios 90 a 92 del plenario.

Se esgrime en el disenso que, como lo expuso el apoderado en el escrito de contestación y proposición de excepciones contra el mandamiento de pago, la sociedad demandada nunca ha tenido deuda de aportes pensionales con la A.F.P. ejecutante; que dicha inexactitud, atribuible exclusivamente a Colfondos, en el trámite de recaudo pre jurídico nunca fue tenida en cuenta ni solucionada pese a las gestiones de la compañía empleadora, promoviéndose la presente *“demanda totalmente infundada y temeraria, para lo cual, mi representada, tuvo que generar un gasto en la contratación del profesional del derecho que debería representarlos en esta acción legal”*; y enfatiza que se indujo al Despacho a un error, siendo falso lo señalado por la activa en el memorial de terminación del litigio sobre unas supuestas novedades de afiliados presentada por la accionada, en tanto ello nunca ocurrió ni se ha efectuado pago alguno, comoquiera que el cobro compulsivo no ha tenido asidero. Así, se solicita revocar la determinación, correr traslado de las excepciones propuestas y continuar con el trámite, así como compulsar copias ya que *“en el presente asunto se tipifica la conducta denominada fraude procesal”*.

En ese orden, resulta menester traer a colación lo señalado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que establece lo siguiente:

*“**ARTICULO 63.** Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes** a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Al tenor de la norma en cita, ha de señalarse, la notificación del auto proferido por este Juzgado el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se surtió mediante anotación en estado electrónico del día siguiente, 5 de noviembre de 2021 (folios 87 y 88), procediendo el apoderado judicial de la demandada **GRUPO EMPRESARIAL MIL DELICIAS S.A.S.** a interponer el recurso horizontal a través de memorial recibido en el correo electrónico del despacho, el día diez (10) de noviembre de 2021 a las 4:09 P.M. (folio 89 del expediente virtual), es decir, vencido el término de dos días para recurrir, el cual feneció el día martes nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que habrá de rechazarse el recurso de reposición por extemporáneo.

En tal sentido, se aprecia que el proveído atacado cobró firmeza, amén de que su enteramiento se surtió mediante anotación en estado electrónico y se agotó el término dispuesto en la obra procesal laboral para recurrir, sin que el reproche enfilado por el memorialista se radicara tempestivamente.

Al margen de lo anterior, debe precisarse, al momento de adoptar la decisión que cuestiona el apoderado de la demandada, el Juzgado examinó lo invocado por el apoderado judicial de la activa cuando solicitó la terminación del proceso. De tal forma, se valoró que la sociedad ejecutante efectuó esa petición con estribo en unas novedades o depuración de la obligación a cargo de la demandada, por pago total, y en contraste, no se logró constatar con total certeza en el plenario, que la promoción de este proceso obedeciera exclusivamente a un error por parte de **COLFONDOS**, ni en su momento se estimó plausible entender la manifestación del extremo accionante como un desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva, como para que esa conducta procesal pudiese aparejar la condena en costas.

Al punto, debe recordarse, es axioma general el carácter vinculante de las decisiones judiciales, de donde, el juez no puede revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado. Y si bien por vía de excepción se ha establecido jurisprudencialmente que el error cometido en una providencia, cuando la torna manifiestamente ilegal, no ata al funcionario ni a las partes, dicha hipótesis en el *sub examine* no se verifica.

Memórese que la jurisprudencia tiene sentado que los defectos calificados como vía de hecho “*son aquellos que tienen una dimensión superlativa y que, en esa misma medida, agravan el ordenamiento jurídico. Los errores ordinarios, aún graves, de los jueces **in iudicando** o **in procedendo**, no franquean las puertas de este tipo de control que, por lo visto, se reserva para los que en **grado absoluto y protuberante** se apartan de los dictados del derecho y de sus principios y que, por lo tanto, en la forma o en su contenido traslucen un comportamiento arbitrario y puramente voluntarista por parte del juez que los profiere*”¹ (se resalta).

Nótese que, por el contrario, la decisión que dispuso la terminación procesal por pago total del crédito, la cual se finca en las novedades gestionadas por o ante el Fondo Pensional, derivó de la aplicación de las disposiciones legales alusivas al asunto y las premisas seguidas no son exóticas ni antojadizas, pues corresponden a la realidad que se encontró demostrada, al margen de que la tesis adoptada no sea compartida por la parte ejecutada, quien tuvo a disposición incoar recurso de reposición pero lo formuló de manera

¹ Sentencia T-231 de 1994.

abiertamente extemporánea, lo cual impide al Juzgado reabrir el debate propuesto, por demás, ello constituiría un desconocimiento del principio de seguridad jurídica.

Se reitera, no se planteó la inconformidad mediante los mecanismos dispuestos por el ordenamiento procesal, y en realidad el Despacho no advierte ningún desafuero que amerite una intervención oficiosa, máxime cuando la parte interesada, aunque lo afirmó, nunca se ocupó de acreditar que previamente a la promoción de este proceso hubiese puesto de presente ante la A.F.P. el presunto error relacionado con la inexistencia de vinculación laboral alguna de la acá ejecutada con la señora MARTHA CECILIA BLANCO VERJAN y del aparente “*error en la digitación en el número de cédula*” que habría conllevado a considerar y cobrar unas cotizaciones pensionales sin fundamento.

Tales situaciones ahora no pueden ser analizadas ni presumidas por esta sede judicial, cuando no se elevó el recurso de reposición en tiempo, pues ello sería tanto como eximir a la parte pasiva del cumplimiento de sus cargas y obligaciones en la oportunidad procesal pertinente, y avalar que acate y verifique formalidades legales en un instante distinto al consagrado normativamente para el asunto.

De otra parte, se negará la concesión del recurso de apelación, toda vez que la indicada determinación no es susceptible de alzada, por tratarse de un trámite de única instancia (art. 65 del C.P.L.).

Finalmente, en cuanto al ilícito que considera el memorialista se configura en la actuación de la sociedad ejecutante, si a bien lo tiene puede poner los hechos respectivos en conocimiento de la autoridad competente. Pero esta sede judicial, *prima facie*, no encuentra mérito para la compulsa de copias solicitada.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada contra el proveído calendado del 4 de noviembre de 2021, por extemporáneo.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación propuesto contra el auto calendado del 4 de noviembre de 2021, por improcedente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

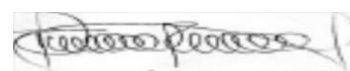


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 51 de Fecha 24 de marzo de 2022



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00365 00**, informando que obra pronunciamiento remitido desde *andresmalagon@iasolutionsgroup.co* adjuntando evidencia de pago del aporte pensional de agosto del año 2020 para el empleado Nelson Sánchez (folios 67 a 71); así mismo, el apoderado de la demandante solicita la terminación del litigio, por pago posterior a la formulación de la demanda, a través de memorial radicado el día de ayer a las 9:55 A.M. (folios 72 a 75 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el día de ayer, el apoderado de la activa invoca la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, “... *por pago total por parte del Demandado (empleador) del Título aportado que prestaba Merito; vale la pena anotar dicho pago fue posterior a la radicación de la presente demanda y del auto que libra mandamiento de pago*”; igualmente, solicita que no se provea condena en costas a las partes.

En ese orden, en atención a que la solicitud de terminación del proceso se encuentra presentada por el apoderado judicial de la ejecutante (folios 74 y 75 del expediente digital), quien cuenta con poder para conciliar, transigir, sustituir, desistir, entre otras (folios 5 y 6), e incluso remitió el memorial desde su cuenta de correo empresarial *vmontoya@porvenir.com.co*, el cual también se encuentra suscrito por la representante legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**,

por ser procedente, se accederá a la solicitud elevada, y en esa medida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 inciso 2º y 461 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

TERCERO: SE DISPONE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrense las comunicaciones correspondientes, informando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en especial a la entidad Bancolombia donde fue efectivo el registro del embargo (folio 65).

QUINTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

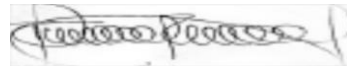


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 51 de Fecha 24 de marzo de 2022



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00914 00**, informando que el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá conoció del presente trámite en grado jurisdiccional de consulta, confirmando la sentencia proferida el día tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020); siendo remitido el expediente de manera digital. De otra parte, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 200.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), en el cual confirmó la sentencia proferida el día tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Asimismo, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho se ajusta a derecho, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**.

Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

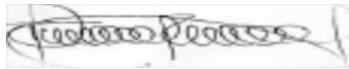


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 51 de Fecha 24 de marzo de 2022*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR